



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0170/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2001-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la norma impugnada**

Los accionantes, German Antonio Ramírez de la Cruz, Rafael Aquino Abreu, Tomasa Sosa Acosta, Miledys Aquino Ledesma, Nurys Alonso García, Luz María Rodríguez, Milagros Ramírez, Antonio Morales, Isabelo Díaz, Edia Margarita Díaz, Joel Liriano, Aníbal Aponte y Eddy Araújo,<sup>1</sup> incoaron una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM),<sup>2</sup> del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), concebido en los términos siguientes: “Artículo 15. Las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables”.

La referida acción directa de inconstitucionalidad fue notificada por los accionantes al accionado, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), mediante el Acto núm. 418-2001, instrumentado por la ministerial Magalys Sofía Luciano,<sup>3</sup> el diez (10) de mayo de dos mil uno (2001). Por su parte, la Suprema Corte de Justicia comunicó dicha instancia a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 2682, del quince (15) de mayo de dos mil uno (2001).

**2. Pretensiones de los accionantes**

Los señores German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes apoderaron a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, mediante instancia del ocho (8) de mayo de dos mil uno (2001). De acuerdo con este documento, solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de la referida ley núm. 307 que crea el INPOSDOM, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 8 (numerales 5 y 11, letra c) y 100 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

---

<sup>1</sup> En lo adelante, “German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes” o con los nombres y apellidos completos de todos los accionantes.

<sup>2</sup> En lo adelante, “INPOSDOM” o por su denominación completa.

<sup>3</sup> Alguacil de estrados del Sexto Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. Tal como se ha indicado, los accionantes aducen que el referido artículo 15 de la Ley núm. 307, viola los numerales 5 y 11, letra c), del artículo 8 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) –vigentes al momento de la interposición de la acción–, por alterar la seguridad jurídica comercial y contractual de la sociedad dominicana, que rezan como sigue:

*Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: [...]*

*5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirse lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica. [...]*

*11. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales. [...]* c) *El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero. [...]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 100. La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.*

3.2. Los accionantes alegan, asimismo, que la disposición del artículo 15 de la referida ley núm. 307, se contrapone a los principios tercero, quinto y sexto del Código de Trabajo dominicano, los cuales disponen:

*PRINCIPIO III. El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

*PRINCIPIO V. Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario.*

*PRINCIPIO VI. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos de los accionantes en inconstitucionalidad**

Los accionantes, German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes, pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 15 de la indicada ley núm. 307, que justifica dicha pretensión, apoyándose en lo siguiente:

a) A partir del dieciocho (18) de agosto del dos mil (2000) «[...] se inició una ola masiva de cancelaciones y desahucio de todo el personal, sin tomar en cuenta su preparación técnica y vigencia en el puesto de trabajo, pero aun, sin pagar las prestaciones laborales [...]».

b) Los accionantes procedieron a apoderar los tribunales competentes, los cuales condenaron paulatinamente al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) al pago de los derechos e indemnizaciones que establece el Código de Trabajo.

c) El artículo 15 de la Ley núm. 307 contradice las disposiciones del artículo 8, numerales 5 y 11, letra c), de la Constitución, ya que dicha entidad, a partir de mil novecientos ochenta y siete (1987), «[...] se independizaba totalmente del aparato estatal, es evidente que tiene un carácter comercial, que compromete su responsabilidad y que es sujeto de derechos y obligaciones, de donde se deduce además que es aplicable el principio de derecho que reza: El patrimonio del deudor es la garantía del acreedor».

d) Al momento de que el accionado comprometa su responsabilidad contractual «[...] no le podrán ser embargados sus bienes porque la ley que lo crea lo prohíbe, con lo que evidentemente quedan desprotegidos toda persona física o moral como ocurre en la caso de la especie. Precisamente, esta desigualdad y privilegio de las partes ante la ley es que prohíben los artículos más arriba indicados. Todo lo cual conlleva la derogación total y definitiva del artículo 15 de la ley 307». (sic)

e) El referido artículo 15 «[...] altera, además de las disposiciones señaladas en este escrito, la seguridad jurídica comercial y contractual de nuestra sociedad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dominicana, contraponiéndose además al Código de Trabajo promulgado mediante la ley No. 16-92, en sus principios 3ro, 5to y 6to».

## **5. Intervenciones oficiales**

En la especie, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) (4.1.) y el procurador general de la República (4.2.) depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia sendos escritos exponiendo sus distintas opiniones sobre el caso que nos ocupa, las cuales fueron concebidas en los términos siguientes:

### **5.1. Opinión del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)**

Mediante su escrito de defensa, depositado el diecisiete (17) de mayo de dos mil uno (2001), en la Suprema Corte de Justicia, el INPOSDOM solicita que se rechace la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y lesiva al orden público y a las buenas costumbres, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) El Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional expresó mediante Sentencia del uno (1) de mayo de dos mil uno (2001) que «[...] las propiedades del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO son Inembargables, por lo que declara nulo el Embargo practicado por GERMAN ANTONIO DE LA CRUZ contra el INPOSDOM, basado en el artículo 15 de la Ley 307».
- b) Los artículos 581 del Código de Procedimiento Civil y 45 de la Ley núm. 14-94 disponen que «[n]o se trabarán embargos en los casos que la ley prohíbe que se embarguen». y que «[e]n ningún caso, sin embargo, Entidades Públicas podrán ser objeto de Embargo, Secuestro o Compensaciones forzosas, ni el Tribunal podrá dictar medidas Administrativas en ejecución de sus propias Sentencias».
- c) El artículo 15 de la Ley núm. 307, consagra la inembargabilidad del Instituto Postal Dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Los señores German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes han accionado contra el referido artículo 15 «[...] movidos simplemente por crear fisuras, entorpecimientos y perturbaciones no solamente al clima de paz Laboral reinante sino también lo peor propiciar descrédito al Correo Oficial».

*e) [...] no existe una Ley que disponga “Que las Empresas cuyos Recursos dependan directamente del Estado, puedan ser objeto de Embargo” por lo que entendemos que el artículo 15 de la ley 307, debe mantenerse para así preservar las propiedades del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, que es lo mismo para preservar las propiedades del Estado Dominicano.*

## **5.2. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso que nos ocupa mediante el Oficio núm. 4992, del veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004), señalando, en síntesis:

*POR CUANTO: A que un examen exhaustivo de la Ley No. 307 del 15 de noviembre de 1985, que crea el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), permite a este Despacho apreciar que no contiene violación alguna a la Constitución, ni perturba en modo alguno el orden público, por lo que no se justifica su declaratoria de nulidad; en consecuencia procede desestimar la petición de que se trata.*

## **6. Pruebas documentales depositadas**

Los documentos que constan en el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa son los siguientes:

a) Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Acto núm. 418-2001, instrumentado por la ministerial Magalys Sofía Luciano,<sup>4</sup> el diez (10) de mayo de dos mil uno (2001).
  
- c) Oficio núm. 2682, expedido por la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil uno (2001).
  
- d) Oficio núm. 4992, emitido por la Procuraduría General de la República el veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004).
  
- e) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano al señor German Antonio Ramírez, el veintidós (22) de junio de dos mil (2000).
  
- f) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano al señor Rafael Abreu Aquino, el uno (1) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).
  
- g) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano a la señora Tomasa Sosa Acosta, el doce (12) de septiembre de dos mil (2000).
  
- h) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano a la señora Miledys Aquino Ledesma, el nueve (9) de octubre de dos mil (2000).
  
- i) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano a la señora Nurys Alonzo García, el veintidós (22) de septiembre de dos mil (2000).

---

<sup>4</sup> Alguacil de estrados del Sexto Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- j) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano a la señora Luz María Rodríguez, el once (11) de octubre de dos mil (2000).
- k) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano a la señora Milagros Ramírez, el veinte (20) de octubre de dos mil (2000).
- l) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano al señor Antonio Morales, el veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000).
- m) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano al señor Isabelo Díaz, el veinticinco (25) de agosto de dos mil (2000).
- n) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano al señor Aníbal Aponte, el primero (1) de septiembre de dos mil (2000).
- o) Carta de desahucio expedida por el gerente de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano a la señora Edia Margarita Díaz, el veintinueve (29) de agosto de dos mil (2000).
- p) Sentencia s/n dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1) de mayo de dos mil uno (2001), que declara nulo el embargo practicado al INPOSDOM por aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).
- q) Sentencia núm. 079/2001, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2001), que condena



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al INPOSDOM al pago de las prestaciones laborales de los señores Antonio Morales, Isabelo Díaz, Edia Margarita Díaz, Joel Antonio Liriano y Aníbal Aponte.

r) Sentencia núm. 212/2000, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el INPOSDOM y condena a dicha entidad al pago de cuarenta y cinco (45) días de salario a favor del trabajador Rafael Aquino Abreu.

s) Sentencia s/n dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil (2000), que condena al INPOSDOM a pagarle al señor German Antonio Ramírez las sumas correspondientes a preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, proporción de salario de navidad y el pago de seis (6) meses de salario por aplicación de lo previsto en el artículo 95.3 del Código de Trabajo.

t) Sentencia núm. 031/2000, expedida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil (2000), que condena a INPOSDOM al pago de las prestaciones laborales al señor Rafael Abreu Aquino.

u) Sentencia núm. 021/2001, expedida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil uno (2001), que condena a INPOSDOM al pago de las prestaciones laborales de los señores Tomasa Sosa Acosta, Nurys Alonzo García, Miledys Aquino Ledesma, Luz María Rodríguez y Milagros Ramírez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

8.1. El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones, que la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional constituye «[...] la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes».<sup>5</sup>

8.2. Precisado lo anterior, en la especie, y tratándose de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil uno (2001), la referida legitimación activa o la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones formuladas por aquellos que, entre otras cosas, probasen su condición de parte interesada.<sup>6</sup>

8.3. En lo que concierne a la noción de “parte interesada”, la Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 14, del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo siguiente:

*Considerando, que parte interesada es ‘aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado*

---

<sup>5</sup> *Vid.*, TC/0117/13, del cuatro (4) de julio, p.8; TC/0120/14, del trece (13) de junio, p.22; TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre, p. 12; TC/0260/14, del cinco (5) de noviembre, pp. 7-8; TC/0063/15, del treinta (30) de marzo, p. 9; TC/0157/15, del tres (3) de julio, p. 24; entre otras.

<sup>6</sup> Artículo 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- [...]; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...).*

8.4. Por consiguiente, dentro de ese contexto, es indudable que los accionantes German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes resultaron afectados por el presupuesto de inembargabilidad contenido en el artículo 15 de la referida ley núm. 307 ante la negativa del INPOSDOM a cumplir con las sentencias que, en su perjuicio, dictaron los juzgados de trabajo del Distrito Nacional. Por tanto, los indicados accionantes gozaban de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la referida Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y, en consecuencia, ostentaban la legitimación que requería esta última para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.<sup>7</sup>

**9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. La Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994) fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la Carta Sustantiva de dos mil dos (2002), que, a su vez, fue reformada con la promulgación de la Carta Magna del veintiséis (26) de enero de dos mil diez. En consecuencia, esta última norma constitucional resulta aplicable al caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución.<sup>8</sup> En relación con los efectos del indicado principio, la Corte Constitucional de Colombia expresa lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido y en un caso análogo estableció este tribunal en su Sentencia TC/0017/12, del 13 de junio (pág. 5).

<sup>8</sup> En este mismo sentido, *vid:* TC/0023/12, TC/0025/12, TC/0044/12, TC/0045/12, TC/0094/12, TC/0095/12; TC/0054/13, TC/0060/13, TC/0101/13, TC/0125/13, TC/0140/13, TC/0143/13, TC/0153/13, TC/0155/13, TC/0175/13, TC/0181/13, TC/0190/13, TC/0196/13, TC/0199/13, TC/0228/13, TC/0267/13, TC/0270/13; TC/0025/14, TC/0189/14 y TC/0256/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El principio de aplicación inmediata de la nueva Constitución conlleva dos clases de efectos: efectos frente a las norma jurídicas existentes en el momento de su entrada en vigencia, y efectos frente a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, como a las situaciones en tránsito de ejecución en ese momento. En cuanto a los efectos frente a la normatividad jurídica existente en el momento en el que se promulga la nueva Constitución, el principio de aplicación inmediata significa que, como regla general, tal normatividad conserva su vigencia, salvo que resulte contradictoria con el nuevo régimen. A este respecto ha indicado la Corte que "la regla dominante en este nuevo universo normativo reconoce que el tránsito constitucional no conlleva necesariamente la derogación de todas las normas expedidas durante la vigencia de la Constitución derogada. Por tanto, la legislación preexistente conserva toda su vigencia en la medida en que la nueva Constitución no establezca reglas diferentes." La necesidad de evitar un colapso normativo, y de mantener la seguridad jurídica, sustentan el anterior principio de interpretación de los efectos de la Constitución en el tiempo, en lo que se refiere a su aplicación en relación con las normas vigentes.<sup>9</sup>*

9.2. En lo atinente a los principios señalados en esta decisión, que estimamos acertados, cabe señalar que las infracciones constitucionales originalmente alegadas por los accionantes<sup>10</sup> se encuentran hoy instituidas en los artículos 8, 39.1, 40.15, 62.7 y 68 de la Constitución de 2010, que rezan como sigue:

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

---

<sup>9</sup> Sentencia C-155/99, del 10 de marzo.

<sup>10</sup> A saber, numerales 5 y 11 (letra c) del artículo 8 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; [...]*

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. la ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; [...]*

*Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor [...];*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

9.3. Al verificar que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por los accionantes, German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes, al amparo del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto constitucional las disposiciones invocadas en su acción, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente, a fin de establecer si la norma impugnada resulta inconstitucional.

## **10. Acogimiento de la acción**

Respecto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 15 de la indicada ley núm. 307, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

10.1. Los accionantes sostienen que la norma atacada contradice el principio de igualdad consagrado en la Constitución al crear un privilegio a favor del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). Aducen, asimismo, que conculca el principio de seguridad jurídica comercial y contractual de la sociedad dominicana, ya que se trata de una entidad que realiza actividades comerciales privadas,<sup>11</sup> por lo que su

---

<sup>11</sup> En este sentido, cabe precisar que el INPOSDOM celebra contratos, ostenta derechos y obligaciones frente al sector comercial nacional e internacional, y que, además, nombra a su personal, al amparo de los artículos 1, 2, 5 (letras L, M y F) y 13 de la aludida Ley núm. 307.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

patrimonio constituye la garantía de sus acreedores en caso de que comprometa su responsabilidad.

Cabe señalar al efecto, sin embargo, que la indicada ley núm. 307 crea el INPOSDOM como un organismo estatal de tipo empresarial dotado de carácter autónomo, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada. Esta ley establece, asimismo, que su patrimonio es inembargable, en virtud de lo que disponen, tanto el último “considerando” de su preámbulo,<sup>12</sup> como sus artículos 1<sup>13</sup> y 15.<sup>14</sup>

10.2. Por otra parte, la referida ley establece en su artículo 3 que el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) «[...] es el único que puede ejercer el monopolio de recibir, transportar y entregar la correspondencia de primera clase [...]». Con esta prerrogativa se atribuye la existencia de un interés general al estatuto de inembargabilidad del patrimonio de esa entidad para evitar que sus funciones sean obstaculizadas o detenidas por la acción de sus acreedores.

Esta finalidad fue considerada por el Tribunal Constitucional, en una sentencia relativa a un caso análogo, como «[...] una de las razones que justifican el principio de inembargabilidad del Estado, que tiene como resultado que el mismo cumpla sus fines de interés general y de bien común sin limitación».<sup>15</sup> Esta decisión reconoció, además, que el Estado y sus instituciones no se encuentran en la misma situación de

---

<sup>12</sup> CONSIDERANDO: Que las funciones de correos en el ámbito interno e internacional ejercidas por terceros (correos paralelos) aumenta en detrimento del servicio que presta en la actualidad la Dirección General de Correos de nuestro país, siendo preciso conjurar esa situación mediante el establecimiento de un **organismo estatal de tipo empresarial** que utilice racionalmente los recursos humanos y materiales indispensables para el amplio desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del beneficio social que se deriva de este servicio. (Subrayado del TC).

<sup>13</sup> Artículo 1.- Se crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), **con carácter autónomo, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada**, destinado a realizar el servicio de recibir, transportar y entregar la correspondencia a nivel nacional e internacional, con sujeción a las prescripciones de las leyes y reglamentos de nuestro país, así como a los convenios internacionales vigentes sobre la materia. (Subrayado del TC)

<sup>14</sup> Artículo 15.- **Las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables.** (Subrayado del TC)

<sup>15</sup> Sentencia TC/0090/13, del 4 de junio de 2013, pág. 8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hecho que los particulares, por lo que el interés general de los primeros prima sobre el de los segundos, sin que ello signifique la instauración de un privilegio.<sup>16</sup>

10.3. Sobre este particular, tanto la jurisprudencia nacional como comparada mantienen posiciones afines a la expuesta. En este sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia considera que la inembargabilidad es una excepción a la regla, «[...] de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferirle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora instituida por razones de orden público, e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado [...]».<sup>17</sup> Es decir, que la inembargabilidad de los bienes patrimoniales del Estado es un asunto de orden público<sup>18</sup> que persigue evitar la posibilidad de poner en peligro el funcionamiento de la maquinaria administrativa.

Asimismo, en relación con el tema, el Tribunal Constitucional español opina que la inembargabilidad se basa en variadas razones de interés público o social que permiten la exclusión de «[...] determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables y prohibiendo, en su consecuencia, que el ejecutante proyecte su acción sobre los mismos [...]».<sup>19</sup> Le procura de esta manera hacer prevalecer el interés público sobre el interés o seguridad que persiguen los particulares a través de las distintas vías de ejecución.

10.4. De forma similar, la Corte Constitucional de Colombia señala que

*(...) el principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto*

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, págs. 8-9.

<sup>17</sup> SCJ, 10 de febrero de 2010, B.J. núm. 1191.

<sup>18</sup> SCJ, 7 de agosto de 1964, B.J. 649, pág. 1197.

<sup>19</sup> Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España. STC 088/2009, del 20 de abril de 2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos –que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente–, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva.<sup>20</sup>*

10.5. A su vez, el Tribunal Constitucional peruano reconoce la inembargabilidad de los bienes del Estado, independientemente de alegadas transgresiones al derecho de la igualdad ante la ley, al principio de observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional, al principio de independencia de la función jurisdiccional y a los alcances de inalienabilidad de los bienes del Estado.<sup>21</sup>

En otras palabras, del privilegio de la inembargabilidad se desprende la necesaria protección del funcionamiento de los servicios públicos. Sin embargo, dicho Colegiado también ha precisado que el estatuto de inembargabilidad no opera de modo absoluto:

*[T]anto es así, que la facultad que tiene el legislador de sustraer determinados bienes de la condición de prenda de los acreedores debe ser enfocada sobre la base de respetar principios y derechos consagrados constitucionalmente, tales como la dignidad de la persona humana, **la protección del salario**, el derecho a la igualdad entre personas que se encuentren en una misma situación de hecho y la tutela judicial efectiva, entre otros.<sup>22</sup>*

10.6. En esta misma dirección se ha expresado la aludida Corte Constitucional colombiana, al señalar que la determinación legal de los bienes inembargables debe efectuarse sin arbitrariedad, respetando los principios, valores y deberes consagrados

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia: Sentencia C-263/94, del 6 de junio.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia núm. 336 de 30 de enero de 1997 (expediente 006-96-ITC), (subrayado del TC).

<sup>22</sup> *Ibíd.*, pág. 9 (subrayado del TC).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Constitución, lo que obliga al legislador a «[...] armonizar intereses contrapuestos: los generales del Estado que aseguran la intangibilidad de los bienes y recursos, y los particulares y concretos de las personas, que la Constitución igualmente reconoce y protege [...]».<sup>23</sup> En resumen, el principio de inembargabilidad de las entidades y órganos del Estado no debe ser absoluto.

En este tenor, la referida Corte ha establecido como excepciones al indicado principio de inembargabilidad que nos ocupa: los créditos laborales, para salvaguardar la debida consideración a la dignidad humana y para efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;<sup>24</sup> las sentencias de los tribunales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las decisiones judiciales;<sup>25</sup> y a los títulos provenientes del Estado- deudor que configuren una obligación clara, expresa y actualmente exigible.<sup>26</sup>

10.7. En la especie, los accionantes recurren ante el Tribunal Constitucional por el incumplimiento del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) de las sentencias dictadas en contra de este último por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,<sup>27</sup> decisiones que, como títulos ejecutorios, contienen créditos ciertos, líquidos y exigibles en favor de particulares, que no pueden desconocerse, aun a pesar de la vigencia del aludido al principio de inembargabilidad.<sup>28</sup> En relación con este tema,

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia: Sentencia C-354, del 1997, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>24</sup> *Vid.* Corte Constitucional de la República de Colombia: Sentencia C-546, del 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013, de 1993; C-107, de 1993; C-337, de 1993; C-103, de 1994; C-263, de 1994, T-025, de 1995; T-262, de 1997; C-354, de 1997; C-402, de 1997; T-531, de 1999, T-539, de 2002; C-793, de 2002; C-566, de 2003; C-1064, de 2003; T-1195, de 2004.

<sup>25</sup> *Vid.* Corte Constitucional de la República de Colombia: Sentencia C-354, de 1997; Sentencia T-531, de 1999; Sentencia T-539, de 2002; Sentencia C-402, de 1997.

<sup>26</sup> *Vid.* Corte Constitucional de la República de Colombia: Sentencia C-103, de 1994; Sentencia C-354, de 1997; Sentencia C-402, de 1997; Sentencia T-531, de 1999; Sentencia T-539, de 2002.

<sup>27</sup> *Vid.* acápite p), q), r), s), t), y u), del numeral 6, de la presente decisión.

<sup>28</sup> Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que “(...) el principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral”, Sentencia C-263, del 6 de junio de 1994.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nuestra Suprema Corte de Justicia acertadamente ha reconocido que el estatuto de inembargabilidad no constituye un presupuesto absoluto que podría hacerse valer u oponerse a un crédito de naturaleza salarial:

*Considerando, que aunque el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria Financiera, Núm. 183- 02, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo; en adición, de aceptarse que el Banco Central de la República Dominicana pueda prevalecerse de la inembargabilidad de su patrimonio para impedir que su trabajadora pueda obtener el pago de su crédito salarial, debidamente reconocido por sentencia con autoridad definitiva de la cosa juzgada, equivaldría a permitir que el empleador disponga libremente del salario adeudado y descontar así, no ya una parte, sino la totalidad de su importe, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la OIT y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo.*

*Considerando, que en el encuadre de la jeraquización de las normas, lo establecido en la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, en cuanto a la inembargabilidad del patrimonio del Banco Central, frente a lo que es el derecho que tiene el trabajador de hacer efectivo el cobro de su salario, derecho que está contemplado en la Constitución como un derecho esencialísimo por su contenido social, esta Suprema Corte de Justicia da preferencia al derecho del trabajador, por estar más acorde con el fin y propósito del Estado Constitucional Democrático y Jurídico y por estar reconocido en la Constitución y Tratados Internacionales, los cuales tienen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supremacía frente a una disposición de carácter adjetivo, como lo es la referida ley 183-02.*<sup>29</sup>

10.8. Por tanto, contraponer la jerarquía de la inembargabilidad frente a los créditos laborales eliminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías,<sup>30</sup> dentro de las cuales se encuentra el derecho al salario,<sup>31</sup> considerado como

*(...) un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana (...) que, (...) debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.*<sup>32</sup>

En consecuencia, la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental

---

<sup>29</sup> SCJ, 8 de febrero de 2012 (subrayado del TC).

<sup>30</sup> Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: [...] 9. Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad”

<sup>31</sup> Según el artículo 1 del Convenio núm. 95 sobre la protección del salario de la Organización Internacional del Trabajo el término salario «[...] significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar» (entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368 y promulgado el 10 de junio de 1960 (G.O. núm. 8484, del 21 de junio de 1960).

<sup>32</sup> SCJ, 8 de febrero de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al trabajo,<sup>33</sup> tal y como lo reconoce el artículo 731 del Código de Trabajo dominicano, en los siguientes términos:

*Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada.*<sup>34</sup>

En este sentido, las disposiciones del Código de Trabajo aplican a los trabajadores que prestan servicios en organismos estatales, como es el caso de los accionantes en el caso de la especie, tal y como lo expresa el Principio III de su Preámbulo en los siguientes términos:

*Principio III. El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que*

---

<sup>33</sup> Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: [...] 9. Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.

<sup>34</sup> Subrayado del TC.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*<sup>35</sup>

10.9. Este argumento resulta reforzado por el mandato del artículo 3 de la Ley núm. 86-11,<sup>36</sup> el cual dispone que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen a los organismos autónomos del Estado al pago de sumas de dinero deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada por dicha decisión, una vez que dichos fallos hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada:

*Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

De la citada disposición se desprende, como atinadamente ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0048/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que ante la imposibilidad de trabar embargos retentivos en contra del Estado, el aludido artículo 3 brinda una alternativa a favor de los acreedores titulares de sentencias definitivas que condenen al Estado al pago de sumas de dinero, ya que

*[...] el legislador ha creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la*

---

<sup>35</sup> Subrayado del TC.

<sup>36</sup> Sobre disponibilidad de fondos públicos, del de trece (13) de abril de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cobranza de su deuda, protegiendo, de esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva.*<sup>37</sup>

10.10. Podemos considerar, por tanto, que, contrario a lo que sucedería con otros géneros de acreencias (o sea, las que no atañen a créditos salariales), al oponer la inembargabilidad de los bienes del INPOSDOM al cobro de sus deudas laborales, el impugnado artículo 15 de la Ley núm. 307 sí transgrede el principio constitucional de igualdad y el de la tutela judicial efectiva. Cabe señalar, no obstante, que dicho texto sería conforme con la Carta Magna, en caso de que su interpretación se efectuara de manera que los créditos laborales se considerasen como una excepción al referido principio legal de inembargabilidad de bienes; supuesto que propiciaría la permanencia de dicha norma en nuestro ordenamiento legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley núm. 137-11.<sup>38</sup> Estas medidas se adoptan en virtud de los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.<sup>39</sup>

10.11. De acuerdo con los motivos expuestos, procede, de una parte, que este tribunal, basándose en la facultad que le confiere el referido artículo 47 de la Ley núm. 137-11, dicte una sentencia manipulativa de tipo condicional.<sup>40</sup> Esta última tendría como propósito garantizar la permanencia del referido artículo 15 en nuestro ordenamiento legal, considerando a los créditos laborales como una excepción al presupuesto de inembargabilidad consagrado por dicha norma, al tenor de lo

---

<sup>37</sup> Página 13.

<sup>38</sup> Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

<sup>39</sup> Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental [...]; 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

<sup>40</sup> El Tribunal Constitucional dominicano decidió con una sentencia interpretativa-aditiva en un caso análogo, mediante Sentencia TC/0339/14, del 22 de diciembre de 2014 (págs. 20-21).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispuesto por el precitado artículo 731 del Código de Trabajo dominicano. En consecuencia, el indicado artículo 15 deberá leerse como constará en el dispositivo de la presente sentencia a partir de su publicación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

**SEGUNDO: ACOGER** la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR** que, con el objeto de que el mencionado artículo 15 de la referida ley núm. 307 sea considerado conforme a la Constitución, preservando así su vigencia en nuestro ordenamiento legal, dicho texto rece en lo delante de la siguiente manera: «Artículo 15.- Las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables, salvo cuando medien créditos salariales o de naturaleza laboral debidamente reconocidos por sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los indicados accionantes, así como al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

**QUINTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. En la especie, se trata de una acción directa de inconstitucionalidad incoada por German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).
2. Por decisión de la mayoría de los integrantes de este tribunal constitucional se acoge la acción anteriormente descrita y, en consecuencia, se dicta una sentencia interpretativa en relación al artículo 15 de la referida ley núm. 307.
3. El fundamento esencial de la decisión es la siguiente:

*(...) contrario a lo que sucedería con otros géneros de acreencias (o sea, las que no atañen créditos salariales), al oponer la inembargabilidad de los bienes del INPOSDOM al cobro de sus deudas laborales, el impugnado artículo 15 de la Ley núm. 307 sí transgrede el principio constitucional de igualdad y a la tutela judicial efectiva. Cabe señalar, no obstante, que dicho texto sería conforme con la Carta Magna, en caso de que su interpretación se efectuara de manera que los créditos laborales se considerasen como una excepción al referido principio legal de inembargabilidad de bienes; supuesto que propiciaría la permanencia de dicha norma en nuestro ordenamiento legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley núm. 137-11. Estas medidas se adoptan en virtud de los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.*

4. No estamos de acuerdo con dicho criterio, toda vez que el artículo 15 de la referida ley núm. 307 se encuentra modificado en lo que respecta a los trabajadores,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, resulta innecesario la sentencia interpretativa, específicamente, porque el Código de Trabajo de la República Dominicana fue promulgado con posterioridad a la Ley núm. 307 y, por tanto, en virtud del principio de que lo posterior deroga lo anterior dicha norma quedó derogado de forma tácita. En efecto, la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), fue promulgada el 15 de noviembre de 1985, mientras que la Ley núm. 14-92 (Código de Trabajo) fue promulgada el 29 de mayo de 1992.

5. Reiteramos que la referida sentencia interpretativa no es necesaria, en razón de que la misma ha sido dictada para excluir del ámbito de aplicación el indicado artículo 15 los salarios de los trabajadores, es decir, para que la inembargabilidad que se consagra en el mismo no se aplica cuando se trate de ejecutar una sentencia laboral que reconozca una suma de dinero a un trabajador. La misma carece de utilidad desde el 29 de mayo de 1992, fecha en que fue promulgado el Código de Trabajo, ya que en el artículo 731 del mismo se derogan todas las inembargabilidades cuando se trate de créditos laborales.

6. En efecto, en esta última norma (Código de Trabajo) se establece en su artículo 731 lo siguiente: *“Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”*.

7. Cabe destacar, que en la motivación de esta sentencia se admite que el referido artículo 15 fue modificado mediante el artículo 731 del Código de Trabajo. En efecto, en los párrafos 10.8 y 10.11 se establece lo siguiente:

*10.8. Por tanto, contraponer la jerarquía de la inembargabilidad frente a los créditos laborales eliminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus garantías, dentro de las cuales se encuentra el derecho al salario, considerado como*

*[...] un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.*

*En consecuencia, la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontraría desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo, tal y como lo reconoce el artículo 731 del Código de Trabajo dominicano, en los siguientes términos:*

*Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador **en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada.***<sup>41</sup>

*En este sentido, las disposiciones del Código de Trabajo aplican a los trabajadores que prestan servicios en organismos estatales, como es el caso de los accionantes en el caso de la especie, tal y como lo expresa el Principio III de su Preámbulo en los siguientes términos:*

---

<sup>41</sup> Subrayado del TC.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Principio III. El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.<sup>42</sup>*

*10.11. De acuerdo con los motivos expuestos, procede, de una parte, que este tribunal, basándose en la facultad que le confiere el referido artículo 47 de la Ley núm. 137-11, dicte una sentencia manipulativa de tipo condicional. Esta última tendría como propósito garantizar la permanencia del referido artículo 15 en nuestro ordenamiento legal, considerando a los créditos laborales como una excepción al presupuesto de inembargabilidad consagrado por dicha norma, al tenor de lo dispuesto por el precitado artículo 731 del Código de Trabajo dominicano. En consecuencia, el indicado artículo 15 deberá leerse como constará en el dispositivo de la presente sentencia a partir de su publicación.*

8. En virtud de lo anteriormente expuesto, no procedía dictar una sentencia interpretativa en cuanto al artículo 15 de la Ley núm. 307, sino únicamente aclarar que dicho artículo se encontraba derogado o modificado cuando el embargo que se pretende realizar se haga en virtud de una sentencia laboral que reconoce un crédito

---

<sup>42</sup> Subrayado del TC.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a un trabajador, en aplicación de lo que establece el artículo 731 del Código de Trabajo.

**Conclusión**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que resulta innecesario una sentencia interpretativa en el presente caso, por las razones que hemos explicado anteriormente.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. Este tribunal constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Germán Antonio Ramírez de la Cruz y compartes contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

1.2. De conformidad a la documentación que obra en el expediente, así como los argumentos invocados por los accionantes, denuncian la inconstitucionalidad de la norma descrita tras alegar que la misma colide con los artículos 5 y 11 (letra c) del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 8 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), (vigentes al momento de la interposición de la acción), por alterar la seguridad jurídica comercial y contractual de la sociedad dominicana y violar el principio de igualdad.

1.3. Esta sede constitucional ha adoptado la decisión de acoger la acción de inconstitucionalidad descrita y consecuentemente, declarar que con el objeto de que el referido artículo 15 de la Ley núm. 307 sea considerado conforme a la Constitución, preservando así su vigencia en nuestro ordenamiento legal, dicho texto se lea como a continuación citamos: “Artículo 15.- Las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables, salvo cuando medien créditos salariales o de naturaleza laboral debidamente reconocidos por sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

### **II. Motivos de nuestro voto particular**

2.1. Las razones por las cuales la magistrada que suscribe se aparta del criterio del consenso se inscriben en que, tal y como ha de explicarse, la decisión adoptada ha debido decretar que la acción directa de inconstitucionalidad carece de objeto.

2.2. En el caso que nos ocupa, se ha constatado que los accionantes han invocado la inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley antes descrita, por cuanto alegadamente, resulta contraria a la Constitución. El referido artículo estipula lo siguiente: *Las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables.*

2.3. En su decisión, este órgano de justicia constitucional especializada ha consensuado que la solución aplicable resulta del *dictum* de una sentencia manipulativa de tipo condicional; en este sentido, la línea argumentativa que sirve de fundamento a la indicada formulación se justifica expresando que lo mismo se hace: *con el propósito de garantizar la permanencia del referido artículo 15 en nuestro ordenamiento legal, considerando a los créditos laborales como una excepción al presupuesto de inembargabilidad consagrado por dicha norma, al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenor de lo dispuesto por el precitado artículo 731 del Código de Trabajo dominicano.*

2.4. Cabe resaltar lo consignado en la sentencia de que se trata, la cual expresa:

*En consecuencia, la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovistas de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva del derecho fundamental al trabajo, tal y como lo reconoce el artículo 731 del Código de Trabajo dominicano en los siguientes términos:*

*Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador **en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidas por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada.***<sup>43</sup>

En este sentido, las disposiciones del Código de Trabajo aplican a los trabajadores que prestan servicios en organismos estatales, como es el caso de los accionantes en la especie, tal y como lo expresa el Principio III de su preámbulo en los siguientes términos:

*Principio III. El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses (...). Sin embargo, se **aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus***

---

<sup>43</sup> Negrillas del documento origen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* <sup>44</sup>

2.5. De modo que, en la decisión respecto de cuyo criterio resolutorio la suscrita se aparta y que incluyó el análisis de legislación nacional y comparada, es posible entrever que este tribunal constitucional, al fallar como lo ha hecho está dictando una sentencia ordenando lo que ya era de imperativo cumplimiento bajo el ordenamiento preindicado.

2.6. En la misma se alude a la labor del legislador dominicano a través de las disposiciones del Código de Trabajo, incluyendo de manera particular los principios contenidos en su preámbulo, los convenios internacionales adoptados y en pleno vigor por nuestro país; asimismo, la jurisprudencia constitucional local y comparada.

2.7. Vale destacar que cuando el artículo 731 al cual ya hemos hecho referencia consigna el mandato de la derogación respecto de toda norma o disposición legal (...) su dimensión abarca al universo<sup>45</sup> normativo.

2.8. En efecto, al evaluar el contenido del literal segundo del dispositivo de la sentencia de este tribunal, advertimos que tal sentencia manipulativa de tipo condicional resultaba innecesaria en el caso que nos ocupa, en razón de que el legislador había obrado para extirpar de nuestro ordenamiento jurídico, precisamente, la interpretación que mediante esta sentencia se ha pretendido realizar.

2.9. De ahí que la jueza que suscribe pone de manifiesto su disidencia, pues ha de ser tomado en consideración que la eficacia normativa de la norma deviene de lo ya consignado por las referidas disposiciones legales en materia de derecho de trabajo, resultando ostensible, que más bien la acción de inconstitucionalidad examinada carece de objeto.

---

<sup>44</sup> Negrillas documento origen

<sup>45</sup> El subrayado es nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusiones:** En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido decretar la falta de objeto de la acción de directa incoada por German Antonio Ramírez de la Cruz y compartes, contra el artículo 15 de la Ley núm. 307, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**